# INFORMACION EN DRECHO, Y FVERO.

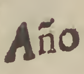
POR

## EL CAPITVLO DE LOS REVERENDOS VICARIO, Y BENEFICIADOS DE LA IGLESIA PARROquial del Señor San Pablo de la Ciudad de Çaragoça.

*EN LA DENVNCIACION PROPVESTA.*

CONTRA PEDRO ANTONIO LABADIA, Notario Real, y Regente principal de la Escriuania Fiscal de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon. Y contra Iuan Francisco Texero, Notario Real, y Regente Substituto de dicha Escriuania.

*Responsio mollis frangit iram,*
*Sermo durus suscitat furorem.*
Prouer. cap. 15. vers. 1.






1662.

mejor inteligencia; Glossa in *l.1. verbo quo, ff. de doli mali, & metus except.* por cuyo motiuo, dixo dicha ley, *quo dillucidius intelligi possit, hæc exceptio, prius de causa videamus; quare posita sit:* y assi veamos la causa, motiuo, origen, y principio de esta Denunciacion.

## MOTIVO DE ESTA DENVNCIACION.

EN 5. del mes de Iulio, del año proxime passado de 1661. se dio vn asserto apellido de tẽporalidades a instãcia del Regio Fisco cõtra el Capitulo de los Reuerendos Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial, del Señor S. Pablo de esta, siẽpre Imperial, Ciudad de Çaragoça. Y pretendiendo dichos Reuerẽdos Vicario, y Beneficiados, q̃ en el procedimiento de dicho apellido faltaron, (haziẽdoles vexaciones, agrauios, è injusticia manifiesta, salva pace) Pedro Antonio Labadia Notario Real, y Regente principal de la Escriuania Fiscal de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y Iuan Francisco Texero, Notario Real, y Regente substituto de dicha Esuriuania, dieron contra los dichos Notarios, Regentes principal, y substituto el primero dia de Abril, del presente año 1662. (y assi en tiempo habil) la presente denunciacion, por Procuradores suyos legitimos, y bastantemente constituidos, guardada la forma (quidquid in contrario allegetur) dispuesta por Fuero: [K] cosa casi nunca oida, pues dixo Bardaxi, [L] que jamas viò denunciado a alguno, sino a Lugartenientes. No auer memoria de que se aya dado denunciacion contra Notarios, Actuarios, Regentes, y Substitutos de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y darla en esta ocasion Eclesiasticos, y Ministros del vaso de eleccion Pablo, Apostol, que en su mano empuña la insignia, y diuisa de la justicia, quien dudarà, que no les assiste esta?

Muchos son (Ilustrissimo Señor) los cargos, que a dichos denunciados se les haze: pero para proceder con toda la claridad possible, reducirelos a seis principales. Los demas constaràn a V.S. Ilustrissima por legitimas, y forçosas ilaciones, y por confessiones claras de los propios denunciados.

K
*For. los quales*, tit. forma de la enquesta, &c. *del año* 1592.

L
*In commentarijs ad* tit. Forus inquisitionis nu. 4. in fine, ibi: *Non tamen vnquam vidi aliquem denuntiatum, preter locumtenentes.*

PRI-

## PRIMERO CARGO PRINCIPAL.

1 QVE no auiẽdose dado mas que vn asserto apellĩdo de tẽporalidades, en el dia 5. del mes de Iulio del año proxime passado de 1661. como consta por visura, y copia manifestada del bastardelo de dicha Escriuania Fiscal, de que son Actuarios dichos denunciados, escriuieron estos en dos distintos assertos apellidos, y processos; vno contra el dicho Capitulo de la Parroquial del Señor San Pablo; otro contra el Capitulo de la Parroquial de Santa Cruz, dos distintas oblatas de apellidos de temporalidades, atestando en cada vna de ellas contra la verdad (salua pace) que cada vna de dichas oblatas auian sido dada, y dadas en dicho dia 5. de Iulio del dicho año 1661.

2 Constarà a V.S. Ilustrissima de este cargo por los dos apellidos de temporalidades contra dichas dos Iglesias Parroquiales de San Pablo, y Santa Cruz, y por las copias manifestadas, y traidas por compulsa, de que se ha hecho fee por esta parte en processo.

3 En fuerça de este cargo, han faltado los denunciados a los Fueros Itemque como, *tit. Declaratio priuilegij generalis*, al Fuero *cupientes de tabellionibus*, al Fuero *vnico de sigillis, & salarijs scriptura.* al Fuero 1. *de taxatione scrip.* al Fuero *vnico de taxatione scrip. & instrum.* al Fuero 2. *de taxatione processuum*, y al Fuero 1. *de salarijs Notariorum.*

4 Disponen estos Fueros (por euitar los excesivos gastos, è immoderadas expensas, con que algunos Notarios injustamente vexauan a las partes litigantes) no se pueda lleuar mas salario dèl, que por ellos se señala, estatuyendo diuersas penas contra los Notarios que lo contrario hizieren: y el dicho Fuero 1. *de salarijs Notariorum*, dize, se pueda acusar a los Notarios, que lleuaren mas salario, y drecho de lo tassado por el, como a oficiales delinquentes en sus oficios contra Fuero.

5 Y no auiendose dado mas que vna oblata de apellido de temporalidades, como consta por dicho bastardelo manifestado de dicha Escriuania Fiscal de

la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, los denunciados continuaron otra: mouidos, quien duda, de la codicia, y ambicion humana (ſalua pace) Aſsi podemos preſumirlo, y aun creerlo, pues el Eſpeculador, *tit. de præſumptioni.* difiniò la preſumpcion: *Argumentũ ad credendum vnum factum ſurgens ex probatione alterius.* Los denunciados han hecho pagar los gaſtos, y ſalarios de dos oblatas de apellidos de temporalidades; vna contra la dicha Igleſia Parroquial del Señor San Pablo, otra contra dicha Igleſia Parroquial de Santa Cruz: Cóſta de dicho baſtardelo no auerſe dado, ſino vna oblata: Luego ſe puede preſumir, y aun creer, que el continuar otra fue en los denunciados conocido precipicio de la ambicion: Luego juſtamente ſe les acuſa como a oficiales delinquentes en ſus oficios contra Fuero.

6 Aſsi miſmo en fuerza de eſte cargo han incurrido los denunciados en el deteſtable crimen de falſia, pues ſiendo ageno de verdad el auerſe dado mas, que vna oblata de apellido de temporalidades, como conſta de dicho baſtardelo manifeſtado, han continuado, y eſcrito en proceſſo otra.

7 Comete el Notario crimẽ de falſia, ateſtãdo lo q̃ no es verdad, con dolo, y frao;[A] Los denũciados han cõtinuado cõ dolo, y frao (ſalva pace) vna oblata de apellido de tẽporalidades, no auiendoſe dado; lleuãdoſe gaſtos, y ſalarios por ella, como ſi en la verdad ſe huuiera dado: Luego en nueſtro caſo han incurrido los denunciados en el crimen de falſia.

A Seſſe *deciſ. 109. num. 4. Authentico de inſtrumentorum cautela, & fide in principio, l. quid ſit falſũ, ff. ad l. Cornel. de falſis.*

## DEFENSA, Y REPLICA.

8 INtentan ſatisfacer a eſte cargo los denunciados en los art. 4. 5. y 6. de ſu defenſa, diziendo: que la oblata de apellido de temporalidades, que ſe halla eſcrita en el baſtardelo manifeſtado por parte del Capitulo de San Pablo; es, y ha ſido la oblata del apellido de temporalidades, que ſe diò por Iuan Franciſco del Rio Procurador Fiſcal, y por Fauſtino de las Foyas, Procurador del Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo de Çaragoça, teſtificada

por

por Iuan Francisco Texero, Notario Actuario; y que esta mesma oblata es, la que se halla alargada, y continuada en el processo, y apellido, que despues se proueyò contra el Capitulo, Vicario, y Beneficiados de San Pablo.

9 Y assi, que el hallarse otra oblata de apellido de temporalidades, dada contra los Retores, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz en el mesmo dia, mes, y año en q̃ se diò la de S. Pablo, no obsta, ni induce cosa en contrario, para que por ellas se le haga cargo.

10 La razon que dà es; porque la oblata de apellido de temporalidades contra el Capitulo de San Pablo, se diò en Corte por dichos Procuradores, escriuiendola en bastardelo, sin que al darla interviniera Martin Antonio Ondeano Procurador; pero la oblata del apellido de tẽporalidades contra dicho Capitulo de Santa Cruz, se diò fuera de Corte por dicho Procurador Martin Antonio Ondeano, sin escriuirla en bastardelo. De donde legitimamente se infiere, que no ay multiplicacion de oblatas sin auerlas dado; y por consiguiente, que no han cometido falsia, y menos han faltado a dichas disposiciones forales, ni han tenido animo de ambicion, ni lleuado mas salario del justificado.

11 Immunes de este cargo pretenden quedar los denunciados con esta satisfacion, y yo con ella pretendo prouar, ser mayor su delicto; ajustandoles el lugar de Iob, *cap.20.ibi: Fugiet arma ferrea, & irruet in arcum æreum.* Y el de Lucano, ibi: *Humũ fugiens, in ignẽ incidit. Cucurrit quispiã, ne pluvia madesceret, & in foveam probocatus est.*

12 Confiessan los denunciados con dicha satisfaccion, dos claras falsias (salva pace.) Vna diziendo, que Martin Antonio Ondeano Procurador, no se hallò a dar la oblata de dicho apellido de temporalidades contra la Parroquial del Señor San Pablo, (y es verdad, como cõsta de dicho bastardelo manifestado.) Y se halla, q̃ dichos denunciados han continuado en oblata, y atestado en ella, y en acto de su oblacion continuado en processo, q̃ dicho Martin Antonio Ondeano Procurador, se hallò a dar dicha oblata contra dicho Capitulo de San Pablo.

13 La otra falsia, diziendo, que la oblata de apelli-

llido de temporalidades,dada en el miſmo dia, mes, y año, que la del Señor San Pablo contra el Capitulo de Santa Cruz,fue dada fuera de Corte: Y ſe halla, que dichos denunciados han continuado en el acto de ſu oblacion, ateſtando en el, que ſe diò en Corte. Eſta propria confeſsion de los denunciados es la mayor prueua, a la qual no pueden contrauenir.[B]

B
:ſſe *deciſ.* 125. *num.* 31 32.

14 Conuencidos los denunciados, como lo eſtàn, de que ſe diò en Corte dicho apellido de temporalidades contra el Capitulo de Santa Cruz,y no hallarſe eſte, como no ſe halla eſcrito en el baſtardelo de dicha Eſcriuania Fiſcal de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon,y lo confieſſan los denunciados,quedan tambien conuencidos de auer faltado a dos claras diſpoſiciones forales de los Fueros vnicos,*tit. de oficio de los Eſcriuanos de las Audiencias ſeculares*, *de los años* 1553. *y* 1564.

15 Diſponen eſtos Fueros, tengan obligacion los Notarios principales,y ſubſtitutos,de aſentar de ſus propias manos en los baſtardelos, los enantos, y memoriales,que en las Audiencias ſe haràn,imponiendo penas riguroſas contra los que eſcriuieren en dichos baſtardelos, ſino fueren los Notarios principales, y ſubſtitutos: Luego por no auer eſcrito en baſtardelo la oblata del dicho apellido contra el Capitulo de Santa Cruz,han faltado los denunciados a eſtos dos Fueros de los años 1553. y 1564.

16 Reſpōden lo primero a eſte cargo los denūciados, diziendo en ſu cedula de defenſion, que en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon de muchos años haſta de preſente ha ſido,y es eſtilo,y practica inconcuſa, el no eſcriuir en baſtardelo los enantos,y memoriales que en dicha Corte ſe hazen.Por cuya cauſa,y motiuo no han contrauenido a dichos dos Fueros.

17 No ſatisface eſta reſpueſta, por ſer como es ageno de verdad(ſalua pace)pues es publico,notorio, y manifieſto,que los Notarios principales, y ſubſtitutos de dicha Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, ſiépre aſientan en baſtardelo los enantos,y memoriales que

en ella se hazen,como claramente consta, y puede verse en los bastardelos compulsados. De q̃ deue V. S. Illustrissima informarse para desengaño de lo que alegan los denunciados,como lo aconseja Molino.[C]

18 Ni los testigos producidos por los denunciados sobre el articulo 6. de su defensa, hablan en nuestro caso,como puede verse: Los quales deposan, que las prolaciones de qualesquiere sentencias,assi difinitiuas, como interlocutorias,no se escriuen en bastardelo. Los sobredichos Fueros no hablan de dichas sentencias; y assi no prueuan dichos testigos contra nuestro intento; pues deposan extra.[D]

19 A mas,que los denunciados de su propio hecho han de quedar convencidos. Las dos oblatas de apellidos de temporalidades contra las dichas Iglesias de San Pablo,y Santa Cruz,se dieron,como confiessan los denunciados,en vn mesmo dia,mes,y año; la oblata cõtra la Iglesia de San Pablo,està escrita en bastardelo, como tambiẽ lo confiessan dichos dennnciados: Luego confiessan, que en esse dia auia estilo,y practica de escriuir dichos enantos,y memoriales en bastardelo: luego no es estilo,y practica inconcusa la de no escriuir dichos enantos,y memoriales en bastardelo.

20 Confirma esta verdad la siguiente consideracion. Roque de Curte[E] dize,que estilo es: *Vsus, vel mos concernens ordinẽ scribendi*. Y Sã Isidoro,[F] Que *mos est: longa consuetudo de moribus tantũmodo tracta*: Luego si el estilo es *mos*, y *mos* es vna larga costumbre introducida de muchos,distintos,y repetidos actos, como quieren los denunciados,que entre los brebes limites de vn dia,y aun de vna hora aya Fuero que se obserue,y estilo,y practica,que deruegueu.

21 Conuencese tambien el estilo que los denunciados alegan,de la dotrina de nuestro practico Molino,[G] q̃ dize,no puede alegarse estilo contra algun Fuero, ni que el estilo quita Fuero,mayormẽte siendo tan expressos,[H] como los sobredichos de los años 1553. y 1564.

22 Y dado caso,pero no concedido, q̃ huuiera estilo,y practica inconcusa de no asentar en bastardelo los

C
*Verbo Aduocatus, vers. Aduocatus si allegat*, ibi: *Aduocatus si allegat aliquid esse de vsu, & obseruantia Regni; vel si allegat consuetudinem: tunc Iudex debet se informare de dicta allegatione Aduocati.* Y cita la Obseruancia, *item cum Aduocatus tit. de prob.*

D
cap. de testibus 29. vbi DD. tit. de test. & atest.

E
In præfatione ad tit. de consuet. num. 27. ex Ioanne Andrea.

F
lib. 5. etimolog. & in can. mos. dist. 1.

G
*Verb. styllus, ibi quia cõtra Forum non posset formari, styllus, nec styllus tollit Forum.*

H
*Ex eodem Molino, vbi proximè*, ibi: *Quod licet styllus Curiarum sit seruandus etiam de foro: tamen illud est verum, nisi tallis styllus habere forũ expressum in contrarium.*

 enan-

enantos,y memoriales,que ſe hazen en las Cortes,y Audiencias;como han faltado dichos denunciados a dicha practica inconcuſa, eſcriuiendo en baſtardelo la oblata contra la Igleſia de San Pablo, è infinitos memoriales continuados en los baſtardelos compulſados? Quando el eſtilo, y practica de las Curias deue obſeruarſe;[I] y eſto como ſi fuere ley:[K] Luego los Denunciados, auiendoſe dado en Corte la oblata contra Santa Cruz, ſin eſcriuirla en baſtardelo, quedan conuencidos de auer faltado a dichos Fueros de 1553. y 1564. y de auer eſcrito en baſtardelo la oblata contra la Igleſia de San Pablo, han faltado a la obſeruãcia de la coſtumbre, y practica inconcuſa, que alegan, la qual ſiendo verdadera en ſu opinion,deuian obſeruarla.

I Suelues in 2. ſemic. conſi.21.num.3.

K Idem ſupra num.4. Molino verb.ſtyllus, Roche de Cuite in enarrat. ad tit. de conſuet. ſect. 4. num.30.

23 Reſpondẽ lo ſegundo a eſte cargo los denunciados en el Articulo 4.de la cedula dicendo,que dichos Fueros vnicos de los años 1553. y 1564. no obligan a que los Eſcriuanos,y Regentes de las Audiencias tengan baſtardelos,para aſſentar en ellos los enantos,y diligẽcias,que en dichas Audiencias paſſan:ſino para que en dichos baſtardelos no ſe puedan eſcriuir dichos enantos de otra mano,que de la de dichos Eſcriuanos, y Regentes.La razon que dan los denunciados es,que de la expoſicion, y enunciatiua de dicho Fuero vnico de 1553.reſulta, que por la multiplicacion de las cauſas que paſſauan,y paſſan en las dichas Audiencias, pueden dexar de eſcriuir dichos enantos en baſtardelo, y ſin eſtar aſſentados en el continuarlos,y ponerlos en los proceſſos.

24 Toda eſta reſpueſta expreſſamente ſe conuence, por la diſpoſiciõ de dichos dos Fueros de 1553.y 1564. Y pregunto primo a los denunciados: no confieſſan que ay obligaciõ de tener baſtardelo? Si. Eſte ſirue para otra coſa,que para eſcriuir en èl dichos enantos,memoriales, y diligencias que ſe hazen en las Audiencias? No. Pues ſi tienen obligacion de tener baſtardelo, y no tienen obligacion de eſcriuir en èl dichos enantos, diligencias, y memoriales;antes bien dizen,que ay eſtilo,y practica inconcuſa en contrario,para que los lleuan?

25 Dos coſas ordenan, y diſponen dichos Fueros.

La

La pri mera,que los Escriuanos,y Regentes Principales, y Substitutos tengan bastardelo,para memoria de lo que se enanta,escriuiēdo en èl,lo que en las Cortes,y Audiencias passa entre las partes; y esto por la multiplicacion de las causas,que en dichas Cortes, y Audiencias se lleuan, y tratan, por no poder incontinenti continuarse los enantos,y procedimientos,que en ellas se hazen. Vease el principio de dicho Fuero de 1553. de quien son las palabras antecedentes;de las quales se colige, que sino huuiera multiplicacion de causas en dicha Corte,y Audiencias,era mas facil retener en la memoria todo lo que se enantara en ellas; y assi no fuera necessario escriuirlo en bastardelo.

26 Lo segundo que ordenan dichos Fueros es, que los enantos,diligencias,y memoriales,que se escriuen en los bastardelos,no los escriuan otros,que los propios Escriuanos,Regentes,y substitutos de sus propias manos: luego no solo estatuyen dichos Fueros,no puedan escriuirse los enantos de otra mano,( como dizē los denunciados,)sino tambien,que tengan bastardelo,y en èl asienten dichos enantos. Con q̃ por todo lo pōderado en este primero cargo principal,quedan conuencidos los denũciados,sin que les aproveche lo q̃ para su defensa alegan.

## SEGVNDO CARGO PRINCIPAL.

1 QVE deuiendo el Notario,antes de recibir las deposiciones de los testigos hazerles jurar;interrogarles, donde habitauan, y tenian domicilio;si en todo aquel año,ò antes auian estado en seruicio de alguna de las partes litigantes; y despues de dichas deposiciones, hazer firmar los testigos si saben escriuir, y debaxo subscriuirse el Notario que los examina:Los denunciados hā faltado a todos estos requisitos,y solemnidades necessarias en la recepcion de los testigos del apellido de temporalidades que se diò,y proueyò contra la Iglesia , Capitulo,y Reuerendos,Vicario, y Beneficiados del señor San Pablo,contra expressas disposiciones de los Fueros, *Por proueir de testibus*:Y del Fuero *vnico,tit.de la forma*

de

*de la examinacion de los testigos de la Corte del Iusticia de Aragon del año 1564.*

2 Disponen sobre dichos Fueros, puedan ser acusados como Oficiales delinquentes en sus oficios, los Notarios que hizieren lo cõtrario de lo sobredicho: Y el Fuero de 1564. haze parte a qualquier Vniuersidad, y singular del Reino. Cuyas disposiciones forales se conforman con el drecho comun. A

A
Authent. de instrum. utela, & fide, §. si verò illus, Gloss. in cap. generalis vers. Seruituti, C. de tabullarijs, lib. 10. an. cum Redemptor . q. 2. Can. ego Berenarius de con. dist. 2. alenzuela cons. 105. am. 109.

3 Los testigos, que fueron producidos para la prouisiòn del apellido de temporelidades, son los siguientes.

El muy Ilustre señor Don Francisco Luis de Castro, y Gurrea, Regente la Gouernacion del presente Reino de Aragon, a quien no preguntaron si estaua en servicio de su Magestad (que Dios guarde) deviendolo hazer, por auerse dado dicho apellido de temporalidades a instancia del Regio Fisco.

Iuan Francisco Montañes, con el qual omitieron la mesma solemnidad, siendo Portero de la Real Audiencia, y por consiguiente oficial, y Ministro de su Magestad.

Salvador Castañeda, el qual no fue interrogado donde habitaua.

Dicho Iuan Francisco Montañes, y Antonio Pinzano, los quales no juraron antes de recibir sus deposiciones.

Iosef Ramon, el qual auiendo sido interrogado sobre el articulo 5. està escrita su deposicion sobre el artic. 6.

Manuel Sanz, el qual no firmò sabiendo escriuir su deposicion.

Vltimamente en ninguna de dichas deposiciones se firmaron dichos Actuarios denunciados, ni alguno de ellos. Por todo lo qual faltaron a dichas dos disposiciones forales, de que con razon se les acusa.

## DEFENSA, Y REPLICA.

PRocuran satisfacer a este cargo los denunciados, desde el articulo 7. hasta el 13. de su defensa, diziendo; que en cada vna de las deposiciones de dichos testigos

se

se halla el interrogatorio, que dize: *Interrogado dicho testigo segun Fuero, &c.* Y la palabra: *Fuele leìdo, &c.* cō que pretenden auer cumplido con lo que dispone dicho Fuero, *Por proueìr de testibus*. Y assi, que por el cargo, que se les haze, no pueden ser acusados.

5 Esta respuesta claramente se encuentra con auer algunos testigos, a quienes no interrogaron donde habitauan, ni que oficios tenian, como consta de processo: Luego no satisfacen a esse cargo con dicho interrogatorio. Porque aunque sea verdad, que comprehenda dicha disposicion foral, pero consta auerse escrito sin auer cumplido con ella (salua pace.) Y solo puede tener lugar dicho interrogatorio, para presumir se cumpliò con dicho Fuero, *Por proueìr de testibus*, quando expressamente no consta de lo contrario: pero no quando consta expressamente, como en nuestro caso, en que consta de processo. Y assi los denunciados, queriendo con sobredicho interrogatorio auer cumplido con lo dispuesto por dicho Fuero, *Por proueìr*, confiessan, deuian hazer lo que dispone: Y constando, como consta de processo, que no lo hizieron, quedan conuencidos de auer faltado a èl. Y por consiguiente incurrieron en el axioma: *In legem cōmittere eum, qui verba legis amplexus, contra legis nititur voluntatem.* [B]

B
l. non dubium. 5. C. de legibus.

6 Ni disculpa a los denūciados el dezir, que dichos testigos ya dixeron, que oficios tenian. Y que su Magestad (que Dios guarde) puede prouar su intento con testigos aunque sean Ministros suyos.

7 No lo primero. Porque no basta lo digan los testigos, si el Notario tiene obligacion de preguntarseles, para cumplir con lo dispuesto por dicho Fuero, *Por proueìr de testibus*: El qual pide por forma substancial, y obliga baxo las penas contra los oficiales delinquentes en sus oficios a que los Notarios lo hagan. Y cita al Fuero *vnico, tit. quommodo debeant examinare testes*. De dōde se colige, quan poco lugar tenga la respuesta que dan los denunciados, fiados en el interrogatorio, que alegan.

8 No lo segundo. Porque su Magestad (salva su clemencia) litigando *vtitur iure priuati.* [C] Y assi parece està

C
Molin. verb. Rex; vers. Dn̄s Rex licet, secūdū Foristas.

comprehendido baxo la disposicion de dicho Fuero, *Por proueir de testibus*, el qual habla generalmente, y comprehende todo caso:[D] Luego los Denunciados tuuieron obligacion de obseruar las sobredichas solemnidades, con todos los testigos, aunque fueran Ministros de su Magestad, y de no auerlo hecho, justamente se les acusa, como a oficiales delinquentes.

D Portol. ad Molin. verbo Forus, num. 3.

9 A lo de Salvador Castañeda, responden los denunciados, que yà dixo viuia, y habitaua en la Ciudad de Çaragoça, quando el Actuario lo interrogò. Y que el no estar la palabra *Zaragoça*, que es donde dixo habitava, solo fue omission del Escriuano, que alargò su deposicion.

10 Los denunciados en esta respuesta, solo alegan, y no prueuan, deuian hazer lo vltimo;[E] y aun no quedauã disculpados. Pues confessando fue omission del Escriuano, no poner la palabra *Zaragoça*, quedan conuencidos de auer faltado tambien al Fuero, *Por proueer al gran abuso de tabellionibus*. Y al dicho Fuero *vnico, de la forma de la examinacion de los testigos dela Corte del Iusticia de Aragon de dicho año* 1564.

E l. ei, qui dicit, ff. de probat.

11 Disponen expressamente estos Fueros, no se pueda recibir, ni examinar testigo alguno por minuta, por, &c. ni abrebiadamente, sino a lo largo, asentando extensamente la deposicion del testigo, de la forma, y manera que lo dirà, y deposarà: declarãdo dichos Fueros sea parte legitima para acusar a los Notarios, que en esto faltaren, como a oficiales delinquentes en sus oficios, qualquiere persona del Reino. Confiessan los Denunciados, que el Escriuano alargò la deposicion de dicho Saluador Castañeda: Luego no recibieron dicha deposicion extensamente, ni a lo largo, de la manera, que lo dixo, y deposò dicho testigo: luego incurrieron en las penas de oficiales delinquentes.

12 Al defecto de las juras de Iuan Francisco Montañes, y Antonio Pinzano dizen los Denunciados: que ya se hallan escritas en la carpeta de dicho processo, y apellido de temporalidades, con acto testificado por Iuan Francisco Texero Actuario; y assi que no faltaron a la obligacion de sus oficios.

Re-

13 Replicase a esta disculpa, que quando los denúciados entregaron la quenta traída por compulsa, estauan entonces cosidos los Executoriales en el processo de la Seo; (assi se prouarà en el tercero cargo) si despues para disimular el lleuarse mas, de lo que deuian lleuar, los passaron al processo de temporalidades, contra la Iglesia de San Pablo, y en la carpeta, que añadieron, (como puede verse) para coser los executoriales, en essa escriuieron la jura de dichos testigos: luego facil es colegir, que dichos testigos no juraron, y que lo que se halla escrito en dicha carpeta, ha sido, para vèr, si podian disimular su descuido los denunciados.

14 Hallaràse ser assi, si se repara en la tinta con que estàn escritas las memorias, y minutas de dichas juras de testigos; la qual es mas reciente, que la tinta de los guarismos de la cuenta, que en dicha carpeta se hallan debaxo de dichas minutas: Luego siguese, que dichas memorias, y minutas de testigos, que se hallan en la carpeta, se han escrito despues de cosidos los Executoriales; pues primero deuian estar las juras de los testigos del apellido, que la cuenta, que se pagò en fuerza de dicho apellido; y assi siendo aquella tinta mas reciente que la de la cuenta, induce sospecha.[F]

F Ex traditis a Sesse decis. 118. num. 15.

15 Inducese tambien sospecha, por ser modo inusitado el de escriuir tales actos en la carpeta, singularmente estando a la buelta de ella, y a la parte de aentro, donde se ocultan, si el cuidado, ò curiosidad no lo descubre.[G] Finalmente de lo escrito en la carpeta, no puede auerse razon por no ser parte, ni porcion del processo, porque para que lo fuera dicho acto escrito en ella, era necessario estuuiera continuado en processo largamente al tiempo de la publicata. Y no estandolo, no se puede obligar a la parte a que pague drecho alguno de publicata;[H] Antes bien los Notarios, que al tiempo de la publicata del processo no tendràn continuado por extenso el processo, pueden ser acusados, como oficiales delinquentes en sus oficios.[I] Con que se halla auer tambien faltado a la disposicion de estos Fueros los denunciados, no auiendo continuado en processo (si acaso fuesse verdad jurarõ

G Casanat. consil. 38. n. 26.

H Forus, *Item estatuìmos de tabellio.*

I Forus, *Item estatuìmos de salarijs Notariorum.*

la jura de dichos testigos;)y lleuando derecho sin poderlo lleuar.

16 A la deposicion de Iosef Ramon, responden los denunciados, que no se faltò en lo substancial por estàr hecha su interrogacion sobre el articulo 5. de dicho apellido de temporalidades, y su deposicion escrita sobre el articulo 6. Ni en esse caso huuo dolo, ni delicto alguno, sino manifiesto error de la pluma.

17 Menos substancial juzgo la evasion de los denunciados, pues jurando el testigo dezir verdad sobre lo que fuere interrogado, no puede influìr el juramento sobre otro articulo, que en el que se hiziere la interrogacion:[K] y la deposicion escrita sobre el articulo, en que no fue interrogado el testigo, no puede influìr en el articulo, en que se hizo la interrogacion: luego, ni en vno, ni en otro articulo pudo, ni puede hazer fee la deposicion de dicho testigo Iosef Ramon, y por consiguiente faltaron en lo substancial.

K
Ex doctrina tex. & ibi DD. in cap. Clericus de iure iurando.

18 Ni es necessario, para poderse dar denunciacion, que aya dolo, ò delicto; bastan, negligencias, y defectos grandes, como son, los que en este cargo han tenido los denunciados. Veanse las palabras del Fuero, *E porque* 8. *tit. Forus inquisitionis*, ibi: *Sobre qualesquiere crimines, ò excesos, delictos, notables negligencias, è grandes defectos en, è cerca su oficio*: Luego justamente se les ha denunciado por este, y otros grandes descuidos que se les prueua.

19 Para satisfacer al no auerse firmado Manuel Sanz en su deposicion, dizen los denunciados; que en la Real Audiencia del presente Reino, y en la Corte del señor Iusticia de Aragon, de muchos años hasta de presente, muchas vezes los Actuarios han dexado de firmar en las causas criminales las deposiciones de los testigos: por entender, que la presencia del Iuez suple la forma, y subscripcion del testigo, y Notario; y assi, que no han faltado a la disposicion del dicho Fuero *vnico, de la forma de la examinacion de los testigos de la Corte del Iusticia de Aragon, del año* 1564.

20 Para la replica aduierto; que en la Real Audiencia no ay Fuero, que disponga, que en las causas crimina-

na-

nales se firmen los testigos, ni subscriuan los Notarios; Porque el Fuero *unico,titulo,que los Consejeros de lo criminal del año* 1564. solo dispone, que el testigo aya de examinarse por la propia persona del Iuez, juntamente con el Notario, ò Escriuano de la causa:luego el estilo, q̃ alegan los denunciados, y prueuan con testigos producidos sobre el articulo nono de sus defensiones, en la Real Audiencia para las causas criminales, solo es estilo præter forum, y no contra forum, como en nuestro caso, en el qual no puede tener lugar dicho estilo, como dixe en el primero cargo principal, numero 21. Ni el Fuero *unico,titulo, Forma para examinar los testigos de la dicha Audiencia Real,del año* 1564. Que dispone, se firmen los testigos en sus deposiciones, y se subscriuã los Notarios, les fauorece. Porque habla en causas ciuiles, conformandose con dicho nuestro Fuero *unico,titulo,de la forma de la examinacion de los testigos de la Corte del Iusticia de Aragon.*

21 El estilo, que alegan los denunciados en la Corte del señor Iusticia de Aragon, no lo prueuan en perjuizio de mi parte los testigos producidos sobre los articulos 9. y 11. de sus defensiones: Los quales solo dizen, que por no firmarse los testigos en sus deposiciones, ni subscriuirse los Notarios, no se ha pretendido nulidad; pero no prueuan, que los Notarios no han faltado a la obligacion de sus oficios, como oficiales delinquentes contra Fuero, que es por lo que mi parte les acusa, sin pretender nulidad, por defecto de dichas firmas, y subscripciones de Notarios: luego dichos testigos no prueuan estilo contra dicho Fuero. *unico,tit. De la forma, &c.* Luego no es dicho estilo en perjuizio de mi parte.

22 Y el testigo 12. producido por los denunciados, sobre dicho articulo 9. de sus defensiones, prueua contra los producentes. Dize este testigo, que el no hazer firma los testigos, ni subscriuirse, ha sido omission, y descuido: con que reconoce la obligacion de obseruar dicho Fuero *unico, De la forma de la examinacion de los testigos de la Corte del Iusticia de Aragon.* Y assi contra los Denunciados, que la producen, prueua. L

L Sueles cons. 14. num. 73. in 2. semic.

23 Concluyen los denunciados,queriendo ſatisfacer a eſte cargo principal,diziendo lo primero; que de no eſtàr firmados los teſtigos,ni ſubſcriptos los Notarios en dicho apellido de temporalidades contra la Igleſia de San Pablo,ni del defecto de todas las demas ſolemnidades,no ha tenido, ni tiene dicho Capitulo de San Pablo perjuìzio alguno,pues ſin dichas depoſiciones auia baſtantes meritos para la prouiſion de dicho apellido.

24 En eſta ſatisfacion los denunciados *falcem in meſſem alienam impoſſuere*; pues el conocer huuo meritos, ò no para la prouiſsion de dicho apellido, ſin las depoſiciones de dichos teſtigos,ſolo toca al oficio del Iuez. Y quando ſea verdad,lo que alegan los denunciados, auian de faltar a la obligacion,y cumplimiento de ſus oficios en la recepcion de los teſtigos,ſabiendo,que faltando a las diſpoſiciones forales,pueden ſer acuſados como oficiales delinquentes? No: Luego deuen ſer acuſados por auer faltado a las diſpoſiciones forales, porque ſe les acuſa,aunque no ſe huuiera ſeguido daño a alguna de las partes,pues eſte no ſe requiere como auemos dicho: Y por eſſo hizo el Fuero parte a qualquier del Reino. [M]

M
Fuero *vnico,tit.De la forma de la examinacion de los teſtigos de la Corte del Iuſticia de Aragon.*

25 Reſponden lo ſegundo a eſte cargo principal los denunciados,que caſo,que huuiera algun perjuìzio por defecto de las ſolemnidades ſobredichas, ſolo era el tal perjuìzio contra el Regio Fiſco,y demas partes; a cuya inſtancia ſe diò,y proueyò dicho apellido de temporalidades.

26 El Capitulo de Reverendos Vicario, y Beneficiados de la Parroquial de San Pablo,ha ſido, quien ha padecido,y pagado las coſtas, y gaſtos hechos en fuerça de dicho apellido de temporalidades:El Regio Fiſco, y demas acuſadores han lleuado la parte que les tocaua; juzgue V.S.Iluſtriſsima quien ha tenido daño.A mas, q̃ el acuſar a dichos denunciados el Capitulo de San Pablo,no es ſolo por el daño,que ſe les ha podido ſeguir,ſino por oficiales delinquentes en ſus oficios,no auiendo hecho,lo que el Fuero diſpone;el qual no pido para poder acuſarles,ſino que ayan delinquido: y pues el Fuero no diſtingue,no deven diſtinguir los denũciados, [N] ſin-

N
Molin. verbo Forus, verſ.Vbi Forus non diſtinguit.

gularmente en este Reino,donde solo se ha de atender a la letra sin interpretacion alguna. O

O For. *Algunas vezes* 32. tit.For. *Inquisitionis.*

27 Vltimamente responden los denunciados a este cargo principal,que quando la Iglesia de San Pablo huuiera tenido algun daño,y perjuìzio,no passa este de tres mil sueldos,los quales pide el Fuero,para poder dar denunciacion,y por consiguiente, que no ha de ser parte dicho Capitulo de San Pablo,para poder acusarlos de lo sobredicho.

28 El daño,y perjuìzio,que el Capitulo de San Pablo ha tenido,ha sido, y es de muchos tres mil sueldos, como a V.S.Ilustrissima le constarà por las cuentas traìdas por compulsa, de que se ha hecho fee en processo. Que serà si se junta el daño, y perjuìzio de las demas Iglesias,y en particular el que tuvo la Parroquial de Sãta Cruz, donde se ha multiplicado suma muy considerable,como tambien constarà a V.S.Ilustrissima por la cuẽtà,que està en processo:A mas,que no es necessario para dar denunciacion,que se ayà seguido daño; como tengo dicho en el numero 24.de este cargo.Y el Fuero,que pide daño de tres mil sueldos,no habla con los Notarios, sino con los Iuezes ordinarios,y en caso particular, del qual no se ha de arguìr al nuestro:Vease el Fuero *primero, de officio Iudicis ordinarij*;el qual habla del daño, y perjuìzio de los tres mil sueldos:Luego los denunciados en este segundo cargo principal quedan conuencidos de todo lo que se les acusa,sin que les aprobeche lo que alegan para su defensa.

## TERCER CARGO PRINCIPAL.

1 QVe auiẽdose hecho fee de los Registros de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y de algunos otros processos,donde estàn transumptados los Executoriales de la Santa Iglesia del Pilar, para la prouision de dicho apellido de temporalidades,contra la Iglesia de S. Pablo; dichos Executoriales originales no se hallan exhibidos en dicho apellido. Y no deuiendo lleuar derecho de exhibita de dichos Registros,y processos; segun vso,

cos-

costumbre,estilo,y Fuero de este Reino,el qual deue obseruarse: [A] Lleuaron los denunciados injustamente(salva pace) suma considerable,como consta por la cuenta que entregaron dichos denunciados.Lo mesmo hizieron cõ otras Iglesias,y en particular con la Parroquial de Santa Cruz,faltando a lo que dispone el Fuero,*Statuymos Calatayubi de Tabellionibus.* Y el Fuero *vnico de taxatione scripturarum,& instrumentorum.*

A For *Cupientes de Tabellionibus.*

2 Estos Fueros estatuyen,y ordenan,que de processos,actos,atestaciones,ò escrituras signadas,ò fee facientes; las quales qualquiere de las partes entregare en el processo original,no tenga obligacion de pagar cosa alguna,quando se hiziere fee de ellas,como en processo original:y el Notario,que por lo sobredicho hiziere pagar derecho de exhibita,incurra,*ipso facto*, en la suspension de su oficio por espacio de vn año.Y si durante esta suspension,vsare de su oficio,*ipso facto*,estè priuado del oficio de Notario.Veanse dichos Fueros, y en particular las palabras formales de dicho Fuero *vnico de taxatione scriptu.& instru.*[B] Luego los denunciados han faltado(auiendo lleuado derecho de exhibita, de lo que no podian)a la expressa disposicion de estos Fueros, incurriendo en las penas de suspension, y por auer vsado de sus oficios,durante dicha suspension,en priuacion perpetua de ellos.

B ibi:*Hoc addito, quod de processibus,actis,attestationibus, vel scripturis signatis,vel fidem facientibus oblatis per quamlibet partium ad modũ processus pars illas offerens in processu originali, non tenetur,pro illis aliquid soluere in originali processu pro parte sua: & Notarius, qui contra fecerit per annum ipso facto ab officio notariæ sit suspensus.Et durante dicta suspensione si officio prædicto vsus fuerit, ipso facto, perpetuo dicto tabellionatus officio sit priuatus.*

## DEFENSA, Y REPLICA.

3 RESpõden los denunciados a este cargo en los articulos 14.y 15.de su defensa, y dizen; que para la prouision de dicho apellido de temporalidades contra la Iglesia Parroquial,Capitulo,y Reuerendos Vicario,y Beneficiados de San Pablo,y en su *cumconstet* se exhibieron,è hizieron fee de los actos de intimas,y notificaciones de los Executoriales de la Santa Iglesia del Pilar,hechas dichas intimas a todas las Iglesias,Conuentos,y a algunos Capitulos, y Cofadrias;en cuyos actos de intimas estã insertas dichas letras executoriales,debaxo vna mesma signatura.Y assi,que el dicho Capitulo de San Pablo,

y las

y las demas Iglesias solo han pagado por razon de exhibita de dichas intimas hechas de dichos Executoriales, que estàn, y se hallan exhibidos copiados en dicho processo, y no de los transuntos, que estàn hechos fee en dicho *cumconstet*, y en donde estàn transuntados dichos originales.

4 Verdad es, que dichos Executoriales originales, y los originales actos de intimas estauan cosidos en el apellido de temporalidades contra la Santa Iglesia Metropolitana: pero no en el apellido de temporalidades contra la Iglesia de San Pablo, y las demas Iglesias Parroquiales, como consta por la quenta traìda por compulsa y tassada por los nõbrados por el Señor Lugarteniente, los quales no tassaron dichos actos, por no estar en dicho apellido de temporalidades contra el Capitulo de Sã Pablo: y si oy se hallan en este, es, por auerlos sacado del apellido de temporalidades contra la Santa IglesiaMetropolitana, como tambien puede constar *per occularem inspectionem*: Luego quedan conuencidos los Denunciados de auer hecho pagar derecho de exhibita, y por consiguiente han incurrido en las penas de suspension, y priuacion perpetua de sus oficios, por auer contrauenido a dichas disposiciones Forales.

## QVARTO CARGO PRINCIPAL.

1 QVE auiendo instado el Agente de la Iglesia Parroquial de San Pablo a los Denunciados, para que dieran la quenta de costas, y gastos, que procedian del apellido, y processo de temporalidades, difirieron darla, vexando grauemente cõ esta dilacion, a dicha Iglesia; por cuya causa no se puspendieron antes las temporalidades. Y quando la diò Iuan Francisco Texero, fue sin especificacion alguna de partidas, como consta por el apoca exhibida por esta parte en processo, auiendole requerido dicho Agente de San Pablo, la diera con distincion, como se prueua por los testigos producidos por esta parte; y quando la diò, especificando las partidas, sin tassarla el Iuez, pidiendo con excesso, mas de lo que era

justo, faltando a las disposiciones de los Fueros citados en el numero 3. del primero cargo, de los titulos de *taxatione, & salarijs. &c.*

2 Assi mesmo, que deuiendo escriuir los Notarios en el processo original, en la parte donde se paga el processo, ò parte de aquel, todo aquello que se paga, nombrando la persona que lo ha pagado, la cantidad, dia, y año, que lo pagò, no lo han hecho los Denunciados, faltando en esto a la expressa disposicion del Acto de Corte, hecho en 31. de Iulio del año 1442. por la Serenissima Reina Doña Maria, en el §. *Item, los Notarios son tenidos.*

DEFENSA, Y REPLICA.

3 A Este cargo responden los Denunciados, desde el articulo 14. hasta el 28. de su defensa inclusiue, y dizen a la primera parte dèl, que el señor Lugarteniente Mateo tassò las costas, como cõsta de la cedula de tassacion, escriuiendo en ella la palabra *taxat*: y assi, que yà dieron la quenta tassada, y como deuian, sin faltar a las sobredichas disposiciones Forales, ni a cosa alguna de las pertenecientes a sus oficios.

4 Reciben engaño los Denunciados (salva pace) diziendo, que el señor Lugarteniente Mateo tassò las costas processales, pues para tassar estas, nombrò dicho señor Lugarteniente a Lara, Burgos, Ferrer, y Sanz, los quales las tassaron, y dieron vna cedula firmada de mano suya; y aunque este engaño, en los Denũciados no parece culpable, pues en la verdad, dichas costas yà estauã tassadas, pero por essa mesma razon es mayor su delito, pues fue lo mesmo en quanto al cobrarlas, que si no las huuieran tassado: porque faltando a su obligacion (salva pace) no se gouernaron por la tassacion hecha por los dichos Lara, Burgos, Ferrer, y Sanz; antes bien en algunas partidas, que no montauan quarenta reales, se lleuaron quatrocientos, ò mas; como constarà a V. S. Ilustrissima por la cedula de quentas exhibida en processo. De donde se infiere, que los Denunciados dieron la quenta tassada *ad libitum suæ voluntatis, legem, contra legem, sibi imponendo,* lo qual no deuian hazer. [A]

A
For. vnic. *tit.* 2. confirmatione monetæ, ibi: *Attẽdentes, quod non licet alicui sibi legem imponere.*

5 Ni diſculpa a los Denunciados la palabra *taxat*, que dizen eſcriuiò el ſeñor Lugarteniente Mateo en dicha cedula de taſſacion; porque a mas de lo ſobredicho, no conſta en que dia ſe eſcriuiò dicha palabra *taxat*. Y tambien, porque en fuerça de eſta palabra, aunque ſe acoſtumbra poner a la margen, ſolo acoſtumbra taſſar el Juez los ſalarios de Advogados, y Procuradores; y en cauſa de temporalidades, las dietas de los Comiſſarios, pero no las coſtas proceſſales, dexandoſe eſtas a diſpoſicion de los Notarios, en que deuen portarſe juſtificadamente, y con la fidelidad, que diſponen los Fueros: y en nueſtro caſo, quedaron eſtas a la taſſacion hecha, ò hazedera por los nombrados por el ſeñor Lugarteniente, como lo depoſa el meſmo ſeñor Lugarteniente, ſobre el articul. 16. de las defenſiones de los Denunciados: con que la palabra *taxat*, no ha podido, ni puede juſtificar lo que no taſsò: luego quedan los Denunciados, ſin dificultad conuencidos en la primera parte de eſte cargo.

6 A la ſegunda parte de eſte cargo, que conſiſte en el Acto de Corte, reſponden los Denunciados, que dicho Acto de Corte no eſtà en obſeruancia, por auer eſtilo, y practica en contrario. Pero no ſatisfacen; porque ſiendo dicho Acto de Corte, tan expreſſo en ſu diſpoſicion, no puede alegarſe eſtilo, ni practica en contrario, ſegun lo que tengo dicho en el primero cargo principal, *num.* 21.

7 Y los teſtigos producidos por los Denunciados para prouar el eſtilo cõtra dicho Acto de Corte, que depoſan ſobre el articulo 24. de ſus defenſiones concluyen contra los Denunciados, reſpecto de tener obligacion de aſſentar la quenta en proceſſo, a lo qual han faltado los Denunciados.

8 De las quales depoſiciones claramente ſe infiere, que aunque huuiera eſtilo, y practica introducida contra dicho Acto de Corte, en quãto al no ponerſe el dia, mes, y año, ni la perſona que paga (lo qual ſe niega); Pero en quanto al deuerſe aſſentar la quenta en proceſſo, caſi todos los teſtigos lo depoſan: y aſsi con los teſtigos producidos por ſi, quedan conuencidos plenè, de auer faltado

a di-

a dicho Acto de Corte,respecto de nō auer puesto la quē ta en processo, pues estos contra los Denunciados, que los producen plenè probant, como se ha dicho en el segundo cargo,*num.*22.

9 Responden lo segundo los Denunciados a dicho Acto de Corte,y dizen,que caso,que estuuiera en obsercia,no procede en los processos, que se tassan por el Iuez a solas sin instancia de parte,y sin oblacion judicial,como en el caso presente:sino en los processos,en los quales las partes dan sus cedulas de costas.

10 Todo lo contrario se prueua expressamente de dicto acto de Corte en dicho §. Item los Notarios, cuyas palabras son estas: *Los Notarios son tenidos escriuir en el processo original,en aquella part,en do le pagan el processo,ò part de aquel todo aquello,que le es pagado.* Pagar el processo,ò parte dèl al Notario,es pagarle su trabajo, y costas processales:Luego no es pagarle la cedula de costas,que dà la parte,ò su Procurador: porque esta cedula se acostumbra dar solamente en caso, que la parte ha sido condenada en dichas costas,y acabado el processo; Y esta cedula,que dà la parte,ò su Procurador, ya la dà reglada; y al Notario solo le toca coserla en processo: Luego dicho acto de Corte se entiende,y deue entēder, en caso,quando el Actuario pide dineros a la parte de lo que por ella ha trabaxado; pues esso es pagar el processo,ò parte de èl,como dize dicho acto de Corte: Y asi este procede, y habla en los processos, que se tassan sin instancia de parte,y sin oblacion judicial.

11 Vltimamente responden los denunciados a dicho acto de Corte,que no pone pena alguna,como tampoco la pone el Fuero *segundo*, *de taxatione processuum scripturarum*,contra los que no los obseruan, sino en caso,que lleuaren los Notarios mas salario, ò drechos de los contenidos en èl: Y asi, que por el presente cargo no pueden ser acusados.

12 Pero aunque dicho acto de Corte no imponga pena,pueden los Notarios Actuarios,si faltaren a su disposicion,ser denunciados;pues no es necessaria pena,sino contrauencion; [B] quedando en tal caso la pena a dis-

B For. *E porque* 8.*tit.Forus Inquisitionis.*

po,

posicion de otros Fueros, como en las causas criminales a la pena del talion: en las ciuiles si se intentan por via de acusacion al duplo: si por via de denunciacion, a la priuacion: [C] Luego dicho acto de Corte está en su obseruancia; Y los denunciados conuencidos de auer contrauenido a èl, y por consiguiente pueden ser acusados, aunque no imponga pena.

13 Y quando no huuiera pena alguna exterior, impuesta por los mesmos Fueros, contra los que no obseruan sus justas disposiciones, no se han de obseruar? Acuerdense los denunciados, que al injusto antecedente de quebrantar vn precepto, que se jura obseruar, se sigue la justa consequencia, de pecar mortalmente: Los denunciados juraron obseruar los Fueros. [D] Luego no obseruando lo que juraron, faltaron a sus conciencias, pecaron mortalmente, y cometieron vn delicto, aun mayor que el de homicidio. [E]

C
For. 1. *tit. de iuramento præstando.* For. *E porque* 20. *tit. Forus inquisitionis.*

D
For. 1. *de iuramento præstando.*

E
S. Tho. relatus a Covar. in cap quamuis pactum de pactis in 6 §. 7. nu. 1.

## QVINTO CARGO PRINCIPAL.

1 QVe en 20. de Setiembre del año 1661. por parte de los Ilustrissimos señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de la Seo de Çaragoça, y de los Reuerendos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de San Pablo, y de otras Iglesias de esta Ciudad, se pareciò en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, y durante su celebracion; y ante el Ilustre señor Lugarteniente, que la celebraua, y en dicho apellido, y processo de temporalidades, se hizo vna diligencia, y enanto; Y se le requiriò a Iuan Francisco Texero denunciado, que presente estaua, testificara de ello acto publico, y judicial segun Fuero, estilo, y practica, aliàs protestauan, contra dicho Texero de lo licito: Y el dicho Texero, ni entonces, ni despues lo ha continuado en el bastardelo, ni processo, faltando a la disposició del Fuero *vnico, tit. de inhibitionibus Dño Regij præsentandis*, Y del Fuero 2. *de Notarijs, vt certus sit.*

2 Disponen los sobredichos Fueros, que qualquier Notario requerido deue testificar qualquier acto, [A] impo-

A
Port. ad Molin. verb. Notarius, num. 1.

poniendo pena contra los que no le hizieren; dicho Fuero 2. *Priuacion de vn año.* Y dicho Fuero *vnico*, *Priuacion perpetua*: Y la de este Fuero parece deue subsistir por ser posterior en su diccion: Luego Iuan Francisco Texero no continuando el acto que se le requiriò, faltò a dichos Fueros, y por consiguiente incurriò en pena de priuacion perpetua, segun dicho Fuero *vnico*; el qual se conforma en esto con las Leyes del Principado de Cataluña.[B]

B
Fonta, decis. 360. nu. 9.

## DEFENSA, Y REPLICA.

3 IVan Frãcisco Texero denũciado, a quien se haze este cargo, dize en el art. 29. de su defensa, q̃ no pudo poner en bastardelo, ni como acto judicial continuar en processo dicha diligẽcia, por quanto se hizo desaforadamẽte, ante el señor Lugarteniente, el qual no auia interuenido en el apellido de tẽporalidades, por estar dado por sospechoso. Poco disculpa al denũciado esta satisfacion, pues el Notario no deue hazerse Iuez, si deue testificar qualquiere acto, de que serà requerido, como el tal no sea prohibido; [C] Y el que le requirieron testificara de ninguna manera lo era.

C
Portol. supra, num. 9.

4 Menos satisface alegando; que el no auer puesto dicha diligencia en bastardelo, fue, porque interpuso consulta, de lo que deuia hazer en este caso al Consistorio de la Corte del señor Iusticia de Aragon; y auiendole respondido, que dicha diligencia no la pusieron en bastardelo, sino en su Nota, no ha faltado a la obligacion de su oficio en no ponerla, y por consiguiente no ha incurrido en las penas de los sobredichos Fueros.

5 Porque todo esto es narratiua de dicho Iuan Francisco Texero denunciado; la qual no prueua. [D] Deuia prouar, lo que alegaua: [E] Luego este cargo principal està requiriendo a dicho Iuan Francisco Texero dè satisfacion mas puntual; pues requiriendo no cumpliò cõ la obligacion que tenia. Por lo qual à mas de poder ser castigado con penas arbitrarias, està obligado resarcir a la parte todo el interesse, q̃ se le siguiera, si huuiera hecho acto instrumental, de lo que se le requiriò. [F]

D
cap. si Papa 10. de priuilegijs in 6.

E
Rolan. à Valle cons. 35. lib. 1. num. 10. & 20.

F
Port. supra, num. 6.

## SEXTO, Y VLTIMO CARGO PRINCIPAL.

1 QVe auiendose obtenido por esta parte de la Real Audiencia manifestacion contra dichos Actuarios denunciados, para que entregassen entre otros el apellido de temporalidades con su bastardelo, y otros processos, y escrituras, en que estuuiesse nombrada esta parte; y executandose dicha manifestacion, interrogados dichos Actuarios, y cada vno de ellos, si tenian los processos bastardelos, y documentos especificados en la manifestacion, y concernientes a las temporalidades; entregaron el apellido de temporalidades, y bastardelos; sin entregar sus pretensos documentos: respondiendo a dicha manifestacion, *no tenian otro, ni mas de lo que entregauan*; faltando en el hecho, y la respuesta a la obligacion de sus oficios, a la fidelidad de ellos, y a la verdad (salua pace) con que deuian hazer la relacion; sin faltar al priuilegio de la manifestacion, y a las disposiciones forales de este Reino. A

A
Moli. verb. manif. vers. Manifestatio scripturarum, vbi Port. num. 66. & 70. Petrus Molin. in pract. Iudi. in proces. manifestat. persona, & scriptura.

## DEFENSA, Y REPLICA.

2 A Este cargo responden los denunciados desde el articulo 30. de su defensa, diziendo, no respondieron a la manifestacion, *no tenian otro, ni mas*: Y que el hallarse en el acto de la manifestacion dichas palabras, fue cuidado del Notario: como lo pretenden prouar cō quatro testigos, que son, el 4. 10. 15. y 18. de su defensa.

3 Pero se ha de aduertir, que el testigo 4. no dize, q̄ Pedro Antonio Labadia no respondiera, quando le interrogaron *no tenia otro, ni mas*, ni de su deposicion, tal puede bastantemente colegirse; y asi no prueua. El testigo 10. es hijo de Iuan Francisco Texero denunciado, y deposa a fauor de su padre; por lo qual no deue admitirse su deposicion. B El testigo 18. es Escriuano de los denunciados, y comensal de Pedro Antonio Labadia, y por consiguiente su dicho no es de alguna consideraciō en este caso. C

B
Farinac. de testib. q. 54. regu. 3.

C
Idem Farinac. supra q. 55. à num. 1.

El

4 El testigo 15. no prueua, pues solo dize no oyò respondiera Iuan Frãcisco Texero *no tenia, otro, ni mas*; y de este antecedente; no oyò, respondiera Texero, *no tenia otro, ni mas*, no se sigue esta consequencia: Luego no lo dixo; pues pudo dezirlo, y no oirlo; y assi no prueua la negatiua: deuia dezir para prouarla, *no oyò respondiera Texero no tenia otro, ni mas, y que no pudo dezirlo, sin que el testigo lo oyera*: [D] Luego los denunciados con la deposicion de dichos testigos, no satisfacen al cargo, que se les imputa.

D DD. apud Farina. supra q. 65. num. 228.

5 No solo por lo sobredicho no deue auerse razon de lo que dichos testigos deposan, sino porque tambien consta ser verdad, que el Notario de dicha manifestaciõ testificò fiel, y legalmente, todo lo que contiene el acto de dicha manifestacion. Y que los denunciados respondieran *no tenian otro, ni mas*, a mas de constar del acto de dicha manifestacion; si en este Tribunal se pudiera alegar, y prouar todo lo concerniente a este punto, quedara V.S.I. mui satisfecho de esta verdad, y calificada la fidelidad del Notario que testificò dicho acto de manifestacion.

6 Responden tambien los Denunciados a este cargo, y dizen: Que aunque huuieran respõdido a dicha manifestacion, *no tenian otro, ni mas, de lo que entregauan*, no faltaron a ella: Porque el Capitulo de San Pablo, nõ pidiò, ni en dichas manifestaciones se comprehendiò mas, de lo que entregaron; y assi, que entregando lo que se les pidia, satisfacieron: y quando pidieron los de San Pablo las demas escrituras, que fue en la tercera manifestacion, las entregò Iuan Francisco Texero.

7 Pero leido con atencion el apellido de manifestacion se hallarà, que en èl se comprehendieron, no solo los actos, que entregaron dichos Denunciados en la segunda manifestacion, sino tambien las escrituras, que entregaron en la tercera: Luego auiendo respondido, *no tenian otro, ni mas, de lo que entregauan*, faltaron los Denunciados al priuilegio de la manifestacion. La consequencia es legitima; el antecedente lo asegurò la segunda manifestacion; pues por ella se pidiò a los Denunciados entre-

tregaran los processos, actos, papeles, escrituras, minutas, y bastardelos de vn año a esta parte: Los registros son papeles, y escrituras, y no los entregaron hasta la tercera manifestacion: Luego en la segunda manifestacion se cõprehendia, lo que entregaron en la tercera.

8 Ni les sufraga el consentimiento, que Pedro Mateo Escurpi, Procurador manifestante, hizo a la interrogacion de entrambos Denunciados: Porque dicho Escurpi consintiò, diziendo: *Que como ayan entregado todos los actos, y escrituras tocantes, y pertenecientes a dichos processos de temporalidades, y que no tengan otro, ni mas, de lo dicho, ayan satisfecho*: Luego no consintiò dicho Escurpi satisfacieran teniendo *otro*, y *mas* de lo que entregauan. Y assi el consentimiento de dicho Escurpi no puede escusarles a dichos Denunciados, no auiendo entregado en la segunda manifestacion, lo que en la tercera entregarõ. Por lo qual, y por todo lo ponderado en esta presente alegacion, parece quedan los Denunciados conuencidos de todos los cargos que se les haze.

# CONCLVSION.

1 TAnta es (Ilustrissimo señor, y supremo Tribunal de Iusticia) la obligacion de observar *ad vnguem*, las Leyes, y Fueros de este siempre fidelissimo Reino de Aragon, timbre, y gloria de su Corona, y honrosa emulacion de las Naciones estrangeras, que no disculpa al que los quebranta, aunque quebrantandolos aya administrado justicia. Doctrina es de nuestro Practico Molino, A la qual tiene tambien su apoyo en nuestros Fueros. B Y dà la razon el Practico en el mesmo lugar, ibi: *Quia lex quãtumcumque dura seruanda est*. Y esto (señor Ilustrissimo) sin interpretacion alguna, si del modo, que la letra lo dize. C Pues que serà quando de no observar los Fueros se siguen tantos agrauios, vexaciones tantas, y tantas injusticias, como consta por la presente denunciacion?

2 Propongo en breue Epilogo a V. S. I. como los Denunciados en el primero cargo principal, por auer multiplicado vna oblata de apellido de temporalidades,

A Verb. Forus, vers. Fori Aragonum conditi, ibi: *In tanti sunt seruandi Fori Aragonum; quia dicunt Foristæ, quod etiam si ex transgressione Fori sequatur bonum iustitiæ non est adhuc frangendus Forus.*

B Foro, *Itemque como Fuero in fine*, *tit. declaratio priuil. general.*

C For. *Algunas vezes* 32. *tit. Forus inquisitionis.*

y por lo demas de que en èl quedan conuencidos han cō trauenido a nueue, ò mas diſpoſiciones Forales, cometiendo vna falſia, y confeſſando dos (ſalva pace.)

3 En el ſegundo cargo principal, por auer faltado a la obſervancia de los requiſitos neceſſarios en la interrogacion de los teſtigos, que depoſaron en el apellido de temporalidades, contra la Igleſia Parroquial de San Pablo, han incurrido en ſeis contrafueros, y dos releuantes ſoſpechas que reſultan de las juras eſcritas en la carpeta del apellido.

4 En el tercero cargo principal, por auer hecho pagar derecho de exhibita, de lo que no ſe deuia, han contrauenido a dos Fueros expreſſos.

5 En el quarto cargo principal, por no auer dado la cuenta de los gaſtos, y coſtas de las temporalidades, quādo las pidiò el Agente de San Pablo; y quando la dieron, por no darla con diſtincion de partidas; y quando la dieron con diſtincion, por no darla taſſada; y quando pudieron darla taſſada; por no darla conforme la taſſaron, han ſido cauſa, y motiuo de daños exceſsiuos, è inmoderadas expenſas, faltando a los Fueros del primero cargo principal, num. 3. de los titulos de *taxatione & ſalarijs*; y por no auer eſcrito la dicha cuēta, que ſe les pagò en proceſſo, han incurrido en vn expreſſo Acto de Corte.

6 En el quinto cargo principal, por no auer teſtificado Iuan Franciſco Texero denunciado vn acto, que ſe le requiriò por eſta parte, y otras, quebrantò dos claros Fueros, è incurriò ſegun el vn Fuero, *ipſo facto*, en ſuſpēſion de ſu oficio por eſpacio de vn año; y por auer vſado de èl entro de dicho año, por el otro Fuero en priuacion perpetua, *ipſo facto*.

7 En el vltimo cargo principal, por no auer reſpondido los Denunciados a vna manifeſtacion de eſcrituras, ni ſatisfecho a ella con la fidelidad, y verdad (ſalva pace) que pide el priuilegio de la manifeſtacion, contrauinieron a las diſpoſiciones Forales en el titulo *de manifeſtation. ſcripturarum*, y al eſtilo, y practica inconcuſa de eſte Reino.

8 Reduceſe todo (Iluſtriſsimo ſeñor) a veinte, y mas con-

contrafueros,dos releuantes ſoſpechas, y tres falſias( ſalva pace)cõ muchos otros defectos mui agenos de la autoridad con que el drecho aſsiſte al oficio de Notarios. Deſengañenſe los que pienſan,ò por apaſsionados,ò por mal informados,que no huuo,ni ay cauſa para la preſente Denunciacion.

9 Y tienen fin aqui los cargos de los denũciados? No Iluſtriſsimo ſeñor. Pues nueuamente, añadiendo delicto a delictos,ſe halla, que han alterado el baſtardelo de la Eſcriuania Fiſcal,de que ſon actuarios. Y que eſto ſea verdad claramente conſta. Porque auiendoſe manifeſtado dicho baſtardelo, y hallado en èl,que en el dia quinto del mes de Iulio del año 1661.ſolo le diò vn apellido de temporalidades,que es el ſiguiente: *℞io Fiſ. y Foyas dan,y Iur.apellido de temporalidades,y fir.per ſe ſuper expenſis,& damnis;& S.eis M.ſe informari,y ci.teſtes.* Deſpues los denunciados han quitado la oja, en que eſtaua eſcrito ſobre dicho apellido,y pueſto otra, eſcriuiendo en ella contra la verdad(ſalua pace)lo ſiguiente: *℞io Fiſ. Ond.y Foyas dan,y juran apellidos de temporalidades, y fir.per ſe ſuper expenſis, & damnis,& S.eis M.ſe informari,y ci.teſtes.* Queriendo con eſto dar a entender,que dicho dia 5. de Iulio ſe dieron dos oblatas de apellidos de temporalidades; y aſsi dar euaſion a lo que ſe les imputa en el primero cargo, de auer multiplicado vna oblata de apellido de temporalidades. Pero nada puede aprouecharles;pues el efecto de la manifeſtacion es,ſe dè credito a lo que ſe halla eſcrito al tiempo de ella, y no a lo que deſpues ſe halla; [D] con que a mas de quedar conuencidos de lo que ſe les acuſa en el primero cargo, tãbien,lo quedan de auer alterado el baſtardelo de la manera que ſe ha dicho. Y para mayor ſeguridad de que es aſsi,ſuplico a V.S.Iluſtriſsima aduierta.

D Moli. verb. manifeſtatio,verſi. Manifeſtationis ſcripturarum effectus,vbi Porto. num. 66.

10 Que la hoja nueuamente pueſta en el baſtardelo, y la que a ella correſponde, no ſon iguales con las demas hojas antecedentes, y ſubſiguientes,por la parte de arriba, y por los lados. Que dichas hojas eſtàn engraſſadas,ennegrecidas,y ſofiſticadas; con

fin

fin,de que parezcan antiguas,como las otras. Que el quaderno de dicho bastardelo,donde se hallan mudadas dichas hojas,que es el quarto quaderno, tiene los agugeros por donde passa el hilo,y està cosido, mucho mayores,y maltratados,con diferencia de los demas quadernos.Que la letra de dichas dos hojas, parece està escrita en vna misma ocasion, y con vn mesmo corte de pluma.Que el papel de dichas dos ojas,en si,y en la blancura es diferẽtè. Todas cõgeturas, è indicios bastantes para hazer plena prouanza, [E] aunque en nuestro caso no se necessite mas,que del acto de la manifestacion.

E
Suelues con otros in centu.consi.38.nu.16.

11 Mãdò Dios a Moyses,en el 25. de los numer. castigara por varios delictos cometidos,a todos los Principes de su pueblo, cõ la ignominiosa muerte del afrentòso suplicio: [F] Quãdo osadamẽte atreuido vn hijo de Israel cometiò vn graue delicto,por cuya poca reuerencia,respeto,y temor a vista de vn precepto de Dios, el Sacerdote Phinees, le quitò la vida a puñaladas: [G] (casos ay tan atrozes,que es justa la venganza de vn agrauio, por manos de Sacerdotes:)Luego si por cometer vn delicto, a vista de que se prepara el suplicio para el castigo de otros,ay pena tan rigurosa;que serà en nuestro caso,dõde los mismos,que estàn expuestos al castigo, poco temeroso de este, cometen otro delicto semejante a los q̃ se les imputa.

F
ibi:*Dominus ait ad Moysen, tolle cunctos Principus populi.& suspende eos contra solem in patibulis.*

G
ibi:*Quod cũ vidisset Phinees surrexit de medio multitudinis, & orrepto pugiore ingressus est post virum Israelitam in Lupanar,& perfodit ambos,scilicet virum,& mulierem.*

12 Lamentable es (señor Ilustrissimo) esta dicha; singularmente quando el oficio de Notarios està en la esfera de la mayor autoridad por la fè, que deue darse a sus escritos. Dixo con admiracion Inocencio, [H] que la autoridad,que el drecho dà a los Notarios parece milagrosa, y dà la razon, ibi: *Quod plus credatur corio vnius animalis mortui,quam vni homini viuo.* Y Bartolome Brigense dixo: *Quod non congrue dicitur miraculosa, sed bene potest dici mirabilis.* Por lo qual es mui justo se castigue rigurosamẽte la temeridad, y audacia de los Notarios delinquentes, [I] para evitar la ocasion de vsar mal de sus oficios.

H
In cap.P. Tabellion. de fide instrumentorum.

I
Sesse decil. 419. nu. 15.

13 Por muchos de los cargos referidos parece han in-

incurrido los Denunciados en las palabras del Fuero 13. *tit. De Supraiunctarijs*, ibi: *Auaritiæ cæcitas, & damnandæ ambitionis improbitas, aliquorum animos occupantes, in illam temeritatem eos impellunt, vt quæ sibi à Foro interdicta nouerint, exquisitis modis vsurpare conentur.*

14 Mouido de esta suma infelicidad, y suma auaricia, con mucha razon llamò Bartulo [K] a algunos Notarios, *Canes Curiarum, & deuoratores Ciuium.* Y Iasson, [L] con bastante motiuo, *Excoriatores Pauperum.*

K In l. omnes populi, in 5. q. principali, ff. de iusti. & iure.

L In §. triplici insti. de actionibus.

15 Iustamente quexosos, por injustamente vexados, a vista de tantos agrauios, el Capitulo de Reuerendos Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de San Pablo, pueden dezir de los denunciados (salua pace) con el Psalmo 7. ibi: *Ecce partuerijt iniustitiam concepit dolorem, & peperit iniquitatem.* Pero teman los denunciados la rigurosa sentencia del *cap.* 3. ad Galatas, ibi: *Maledictus omnis, qui non permanserit in omnibus, quæ scripta sunt in libro legis, vt faciat ea.*

16 Enojado, y aun grauemente irritado Moyses de ver profanamente quebrantadas las Leyes, y justos preceptos de Dios, cogiò las Tablas, en que estauan escritas, y arrojandolas con violencia, las hizo pedazos, a la raiz del monte. Exod. cap. 32. ibi: *Cumque appropinquasset ad Castra, vidit vitulum, & Choros, iratusque valdè, proiecit de manu Tabulas, & confregit eas ad radicem montis.*

17 No ha de ser no (señor Ilustrisimo) tanto el sentimiento, que obligue a V.S. Ilustrisima justamente enojado, viendo quebrantadas Leyes tan Santas como las de nuestro Reino, a semejante accion como la de Moyses: Bastarà (Ilustrisimo señor) para satisfacion de la misma Ley, y de los ofendidos Denunciantes, castigue V.S.I. excessos tan enormes, delictos tan calificados, y tantos contrafueros, con las penas mas rigurosas, que nuestras Leyes imponen. Pues el castigo de estos, seruirà de cohercion para otros licenciosos desahogos: Assegurarà la inociencia entre los malos: y refrenarà la libertad humana inclinada a la ofensa. Para este fin se hizieron las Leyes. [M] Esta suplica espera lograr mi parte, como lo fia de

M S. Isidor. in Can. factæ sunt, distinct. 4. ibi: *Factæ sunt autem leges, vt earum metu humana coerceantur audatia: tutaque sit inter improuos innocētia: & in ipsis improuis formedato supplitio refrenetur audatia, & nocendi facultas.*

la rectitud, y justificacion de V. S. Ilustrissima; de quien puede dezirse (y concluyo) con Casiodoro: *Iustitia non nouit Patrem, non nouit Matrem, veritatem nouit personam non accipit, Deum immittatur.*

*Doctor Josef Gaspar Ciria y Cuello.*